

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las radicales modificaciones introducidas en la organización del Notariado por el Real decreto de 13 de Enero de 1902, la Real orden de 13 de Enero de 1903 y, sobre todo, por los Reales decretos de 26 de Febrero y 9 de Marzo de este último año, aunque inspiradas, justo es reconocerlo, por el plausible deseo de corregir algunos de los defectos de que aquélla adolece, no han respondido por completo en sus resultados á los propósitos que las dieron vida. Apenas puestas en rigor las disposiciones reformadoras, se echó de ver su ineficacia para remediar los males que pretendían desarraigar, dando lugar, en cambio, á multitud de quejas y protestas de respetables entidades, y gran parte de los mismos Notarios, especialmente contra el forzoso reparto de asuntos, pues las medidas adoptadas para cortar abusos se convirtieron en limitaciones de legítimos derechos y en trabas de la libertad de contratación. Inicióse por tal motivo una serie de parciales derogaciones del nuevo estado legal, que fueron cercenando el campo de la reforma, sin más criterio ni medida que las pretensiones de los reclamantes, hasta el punto de que negándose en muchas de sus aplicaciones los principios de la nueva organización, fueron en aumento sus excepciones, resultando contradicciones y desigualdades poco equitativas.

Esta falta de uniformidad, originada por los incompletos reconocimientos de los defectos de que adolecía la reforma, no puede subsistir por más tiempo, y se impone, una

vez comprobada, su corrección total.

Oierito es que siendo los Notarios funcionarios públicos en quienes la ley supone en principio la misma aptitud é idéntica competencia, parece que todos deberían encontrarse en iguales condiciones para desempeñar su importante misión; y causa aparente extrañeza que en la misma población unos cuenten al año por ciento los documentos y otros intervengan en corto número de actos; pero estudiando más el fenómeno, forzosamente ha de admitirse que si existe desigualdad no se origina de la injusticia, porque la ley no puede llegar al casuismo de precisar individualmente las capacidades, sino que fija el nivel mínimo de cultura; en la realidad existen luego notables diferencias que explican el favor del público por unos más que por otros Notarios, que á su caracter oficial reúnen el de peritos en Derecho, á quienes se confían negocios reservados, secretos de familia, grandes intereses, y que generalmente dan forma á la voluntad de los otorgantes, hecho lícito y previsto al exigírseles una cultura jurídica que sería ociosa para meros prestadores de la fé ó testigos. Esa confianza de los otorgantes, que debe ser respetada, pues ningún interés público se opone á ello, no puede ser impuesta por un precepto que sería por demás restrictivo.

Aparte de estas consideraciones, es indudable que con el sistema de la libertad se alienta á los Notarios para que perfeccionen su trabajo, porque en la lícita concurrencia obtienen mayores beneficios los más inteligentes y laboriosos, y con el forzado reparto se suprime todo estímulo. Agréguese á ello que la experiencia ha demostrado que el reparto no corta los males que se quieren remediar, y que las desigualdades continúan por una serie de causas que escapan siempre á la previsión del legislador, y se explicará del todo la vuelta á la normalidad. Si con el sistema de la libertad se puede dar el caso de que Notarios poco escrupulosos, olvidando sus deberes, cometan faltas que les hagan desme-

recer en el concepto público, más frecuentes y graves serían éstas si se repartiesen los beneficios, porque con ello se libraría á los culpables de la única sanción eficaz, consistente en verse privados de la confianza social.

Necesariamente, sin embargo, ha de establecerse una excepción: tratándose de asuntos de interés é iniciativa del Estado, puesto que para él todos los Notarios tienen la misma capacidad y aptitud, ya que á todos por igual se las concede la ley, deben utilizarse indistintamente y por turno riguroso los servicios de los que estén en condiciones de prestarlos. En esta materia del reparto, en suma, no debe rebasarse el límite fijado en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

Otra de las modificaciones que se imponen, en sentir del Ministro que suscribe, es la supresión de los Colegios provinciales, creados por el Real decreto de 26 de Febrero de 1903 con el propósito de que las Juntas directivas pudiesen atender con más solicitud y más inmediatamente á la inspección del servicio notarial; pero á cambio de esta mejora, que en la práctica no ha dado los provechosos resultados apetecidos cuando la reforma se introdujo, se ha tocado el gravísimo inconveniente de que, por la reducción del número de Notarías adscritas á cada Colegio, carecen éstas en su mayoría de personal y de medios económicos suficientes para cumplir los fines que la ley les impone, arrastrando casi todos una vida difícil por la escasez de sus ingresos, escasez que ya se confesaba implícitamente en el mismo Real decreto que los creó cuando en su art. 2.º disponía que los Colegios en que existiese organizado Montepío continuaría administrado por la Junta directiva de la población donde existiese Audiencia territorial. No es posible continuar por más tiempo en el actual estado de desorganización, que puede conducir al total desprestigio de los Colegios notariales, y que origina la miseria de las pobres viudas y huérfanos de honrados funcionarios que fallecieron al amparo

de piadosos preceptos, hoy incumplidos.

Todas estas razones y la conveniencia de dar unidad y coordinar algunas disposiciones dispersas relativas á la organización y provisión de Notarías, han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1906.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Manuel García Prieto.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los Colegios provinciales, creados por el Real decreto de 26 de Febrero de 1903, restableciéndose los organizados por el Reglamento del Notariado en las capitales en que existe Audiencia territorial, á los que pasarán todos los asuntos pendientes y la documentación de los suprimidos en el respectivo territorio de la Audiencia.

Art. 2.º Queda subsistente la demarcación notarial aprobada por Real decreto de 9 de Marzo de 1903 hasta que rija la incoada conforme al art. 1.º del Reglamento general del Notariado, sin otra alteración que la de agregarse las Notarías de los Colegios provinciales suprimidos á los que subsisten, conforme al artículo anterior.

Las Notarías no comprendidas en la demarcación que estén servidas continuarán así hasta que cese por cualquier motivo el respectivo Notario, que seguirá considerado desde luego como excedente. En las poblaciones en que se hayan suprimido dos ó más, sólo se proveerá en el turno correspondiente una de cada dos vacantes, destinándose la otra á la amortización.

Art. 3.º La provisión de las Notarías se efectuará por el siguiente orden de turnos:

Primero. Oposición.

Segundo. Concurso entre Notarios excedentes.

Tercero. Antigüedad entre Notarios no excedentes.

El ingreso en las Notarías por el turno 1.º se verificará mediante oposición á plazas de Aspirantes al Notariado ó á Notarías determinadas, conforme á lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 20 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, con las modificaciones introducidas en los tres primeros por el Real decreto de 11 de Mayo del mismo año.

En el turno 2.º serán preferidos en primer término los Notarios del mismo distrito notarial, y en segundo, los del mismo Colegio; los demás Aspirantes sólo podrán ser nombrados á falta de los anteriores. Si en alguno de estos grupos hubiese varios Aspirantes con igual derecho y preferencia, será nombrado de ellos el Notario más antiguo entre los de mejor clase.

A falta de Notarios excedentes será nombrado el Notario no excedente más antiguo en el ejercicio de la profesión, de entre los Aspirantes, siempre que fuese de igual ó superior categoría á la de la vacante ó llevase más de cuatro años de ejercicio por cada grado ó categoría que pretenda ascender.

En el turno 3.º será nombrado el Notario más antiguo de los que soliciten el cargo sin distinción de clase.

En caso de igual antigüedad, el del mismo Colegio de la vacante, y si son también del mismo Colegio, el de mayor edad.

A falta de los anteriores Notarios no excedentes, será nombrado el más antiguo en el ejercicio de la profesión, siempre que fuese de igual ó superior categoría que la vacante ó llevase más de cuatro años de ejercicio por cada grado que pretenda ascender.

Art. 4.º El Gobierno sólo podrá conceder permutas notariales cuando los interesados reunan las circunstancias establecidas en el art. 37 del Reglamento general del Notariado, en el Real decreto de 23 de Mayo de 1904 y en la Real orden de 18 de Julio del mismo año. Dentro de estas condiciones queda subsistente la facultad discrecional del Gobierno para concederlas ó denegarlas.

Art. 5.º Se continuará llevando en la Dirección un solo libro de turnos para todas las Notarías que figuran en la demarcación, señalándose los turnos rigurosamente dentro de cada categoría por el orden fijado en el art. 3.º, y según la fecha de la vacante, que los Decanos comunicarán en su caso á la Dirección dentro de los tres días de ocurrida. La Dirección determinará el turno de las vacantes que ocurran en la misma fecha.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Dirección dentro del plazo de veinte días, de su anuncio en la *Gaceta*, y en los veinte días siguientes la Dirección elevará al Gobierno la respectiva propuesta.

Las Notarías que se anuncien á cualquiera de los turnos 2.º y 3.º y no sean provistas por falta de Aspi-

antes, ó por carecer éstos de las condiciones legales, se anunciarán y proveerán siempre en el primero de oposición.

Art. 6.º Los Aspirantes al Notariado desempeñarán interinamente las Notarías que estén vacantes, conforme al art. 5.º del Reglamento del Notariado, hasta su provisión definitiva. El nombramiento se hará por la Dirección general de los Registros, y deberá recaer en el que entre los solicitantes tenga superior categoría y mejor número en el escalafón.

Art. 7.º Las Notarías, para todos los efectos legales, seguirán clasificadas en la siguiente forma:

De primera: las de capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes en su término municipal, según el último censo de población.

De segunda: las de poblaciones donde exista Juzgado de término ó de ascenso, no comprendidas en el párrafo anterior, y las de más de 10.000 habitantes, según dicho censo.

De tercera: Todas las demás.

Art. 8.º En las poblaciones donde existan dos ó más Notarios se repartirá entre ellos la autorización de documentos que se refieran á actos y contratos de servicios públicos en favor del Estado, la provincia y el municipio, en la forma prevenida en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

Podrán ser también repartidos voluntariamente los demás documentos que autoricen, reuniéndose al efecto el 31 de Diciembre de cada año los que así lo convengan, y acordando con entera libertad las reglas del reparto. Dicha reunión será convocada por el Decano del Colegio, donde lo hubiese, ó por el Delegado en las demás poblaciones. Después de aprobado el acuerdo por la Dirección será obligatorio durante el año para los Notarios de la población que hubieren concurrido y adoptado el acuerdo.

Art. 9.º El Notario podrá ejercer en el punto de su residencia y además, indistintamente, en todos los pueblos del distrito notarial; pero sólo podrá pasar, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Marzo de 1901, previa y especialmente requerido, al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar instrumentos públicos en los casos de incompatibilidad ó imposibilidad física del Notario residente y en los de enfermedad é igual imposibilidad de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento, bajo la más estrecha responsabilidad del Notario autorizante. En todos estos casos el Notario autorizante abonará al residente ó residentes el 50 por 100 de todos los derechos que devengue.

Las Juntas directivas de los Cole-

gios cuidarán de la puntual observancia de este artículo, corregirán las infracciones con multas hasta de 125 pesetas y darán cuenta de ellas á la Dirección para la resolución oportuna.

Art. 10. Cada Notario percibirá los honorarios correspondientes por las legalizaciones y legitimidad de firmas en que intervenga, reservándose el importe de los sellos de legalizaciones para formar el fondo pecuniario de los Colegios, con arreglo al artículo 115 del Reglamento del Notariado.

Art. 11. Este Real decreto empezará á regir el 1.º de Marzo próximo, y se dictarán las disposiciones que fueren necesarias para su debido cumplimiento, á propuesta de la Dirección de los Registros y del Notariado, la cual habrá de proponer también en su día las reformas convenientes en el Reglamento general del ramo para refundir y armonizar las disposiciones vigentes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

(*Gaceta* del día 25 de Enero.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con esta fecha se dirige al Señor Alcalde de Fuente-andrino el oficio que se inserta á continuación:

«En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 8.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1902, comunicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* núm. 109, correspondiente al 19 del expresado mes, debo participar á V. que la persona que legalmente represente á ese Ayuntamiento puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda á recoger las inscripciones emitidas á favor del mismo por el indicado Centro directivo, cuyos documentos importan las cantidades que al margen se expresan:»

Detalle del oficio de referencia.

Fuente-andrino, dos inscripciones, importantes 43 pesetas 34 céntimos.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la Real orden de 3 de Mayo anteriormente citada.

Palencia 7 de Febrero de 1906.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

Circular.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes de los pueblos, contesten lo antes y mejor posible, el cuestionario que han recibido de la Asociación general de Ganaderos del Reino, por

ser de gran interés el fin que persigue dicha Asociación con los datos que reclama para la protección de la ganadería.

Palencia 7 de Febrero de 1906.—El Visitador principal de Ganadería y Cañadas de la provincia, Pedro Carrancio.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Luis de la Serna y Ruiz, Juez de instrucción de Saldaña y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos del ramo separado de prisión dimanante del sumario que se instruye en este Juzgado sobre disparo de arma y tentativa de robo contra Gregorio Ruiz y otros y como comprendido en el artículo ochocientos cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á dicho Gregorio, como de veinte años de edad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Palencia y León, comparezca ante este Juzgado á los fines de la prisión que se tiene decretada, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Señores Jueces, Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á la cárcel de este partido y á mi disposición de dicho procesado Gregorio Ruiz.

Dado en Saldaña á veintidos de Enero de mil novecientos seis.—Luis de la Serna.—Por su mandado, Licenciado A. Lora y Baco.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Terminado por la Junta municipal el proyecto del reparto vecinal de consumos formado para el actual año de 1906, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, contados desde el día siguiente en que aparezca inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, advirtiéndose que el día siguiente se reunirá nuevamente la Junta en la Casa Consistorial del mismo á la hora de las diez al objeto de resolver las reclamaciones que por escrito se presenten, así como las verbales que en el acto se presenten, todo en conformidad á lo dispuesto en los artículos 309, 310 y 312 del reglamento de consumos.

Villalumbroso 5 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Santiago Gutiérrez.